

14957651

Barrancabermeja, 20 De noviembre De 2023

No. Radicado: 08SE2023716808100002344
Fecha: 2023-11-17 08:02:57 am
Remitente: Sede: O E BARRANCABERMEJA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: INGESUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023716808100002344

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

radicado

Señores

INGESUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION

Carrera 22 N 44-04 Barrio las margaritas

Barrancabermeja – Santander

ASUNTO: Notificación Por Aviso
Radicación: 08SI20213310000016843 de 27/09/2021
Querellante: MINISTERIO DE TRABAJO – DE OFICIO
Investigado: INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **INGESUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION**, De la decisión de Fecha 23 de agosto de 2023, Resolución No 192 emitida por la Doctora **ODALIS RAMOS SERPA** Inspectora de trabajo y seguridad social del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través de la cual **“SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”** de la referencia.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 05 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que si lo considera necesario, interponer y sustentar escrito de reposición ante la Inspectora de trabajo que profirió el fallo y en subsidio de apelación ante el DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Atentamente,


PAOLA ANDREA BAEZA NIETO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Transcriptor: Paola B.

Elaboró: Paola B.

Revisó/Aprobó: Paola B. **Elaboró:**

Paola Andrea Baeza Nieto

Auxiliar administrativo

Barrancabermeja

Revisó:

Paola Andrea Baeza Nieto

Auxiliar administrativo

Barrancabermeja

Aprobó:

Paola Andrea Baeza Nieto

Auxiliar administrativo

Barrancabermeja



MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

ID No.: 14957651
Radicación: 08SI20213310000016843 del 27 de octubre de 2021
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO – DE OFICIO
Querellado: INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 192

(Barrancabermeja, 23 de agosto de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, , Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y demás normas concordantes y Resolución 3455 de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800243498-9, con domicilio principal en la Carrera 22 No.44-04 Barrio Las Margaritas de la ciudad de Barrancabermeja / Santander, por la presunta vulneración de normas del Sistema General de Pensiones, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: El subdirector de Inspección del Ministerio de Trabajo, remite a esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2021, radicado en esta oficina con el No. 08SI202133100000016843 del 27 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, memorando de fecha 14 de octubre de 2012, mediante el cual anexa listado de casos reportados por Colpensiones, con el fin de que ejerza vigilancia y control por la presunta vulneración de normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones. (folio 1 a folio 2).

SEGUNDO: La inspectora de trabajo y seguridad social **ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA** mediante Auto No. 58 del 09 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo IVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, se

da inicio a la Averiguación Preliminar a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, del listado enviado a la Dirección Territorial, por la presunta vulneración de normas del Sistema General de Pensiones, y a la vez hace comunicación del auto a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION (folio 3 a folio 7).

TERCERO: Mediante auto 44 de fecha 06 de febrero de 2023 se reasigna conocimiento del caso a la Inspectora ODALIS RAMOS SERPA asignada al grupo de PIVC-RCC. (folio 8 a folio 9).

CUARTO: La inspectora de trabajo y seguridad social **ODALIS RAMOS SERPA**, mediante auto 444 de fecha 31 de julio de 2023 reprograma pruebas vez y realiza su respectiva comunicación a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, para que allegue pruebas y asista a diligencia de versión libre para el día 09 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana, se envía por correo certificado 472 la notificación del auto referido pero la oficina realiza la respectiva devolución del envío, teniendo como motivo de devolución "No reside" y Observación de "Casa vacía". (folio 17 a folio 20).

QUINTO: La inspectora de trabajo y seguridad social **ODALIS RAMOS SERPA** realiza la respectiva constancia de no asistencia por parte de la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION (folio 21)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En virtud de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste al operador administrativo, previstas en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, procede este despacho, una vez se practicaron las pruebas conducentes, dentro de la presente averiguación preliminar, a realizar el análisis pertinente, con el fin de verificar si existe o no vulneración de la normatividad laboral vigente, y si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y la Resolución 2143 de 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Así las cosas, corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho)

ANALISIS DEL DESPACHO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

Una vez realizado el análisis de la documentación aportada y con el fin de conocer de manera clara los hechos generadores de presuntos incumplimientos y obtener información del presunto infractor, se procedió a abrir averiguación preliminar mediante Auto No. 58 del 09 de febrero de 2022, en contra de la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y

recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, se procedió a solicitar a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, que allegara pruebas y asistiera a diligencia de versión libre para el día 09 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana, enviando correo certificado 472 para la notificación del auto referido, pero la oficina de correos realiza la respectiva devolución del envío, teniendo como motivo de devolución "No reside" y Observación de "Casa vacía".

Ante la imposibilidad de obtener información por parte de la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION, y de garantizar a esta el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, frente a los hechos endilgados por COLPENSIONES, se colige que no le es dable a esta Oficina deducir la presunta existencia del incumplimiento de normas laborales de derecho individual por parte de dicha empresa, resultando improcedente llegar a la formulación de cargos, ya que habiendo realizado el despacho las actuaciones pertinentes y de procedimiento para efectos de lograr la ubicación del indagado, no fue posible efectuar dicha comunicación, lo que imposibilita a este operador administrativo para otorgar garantías procesales que permitan garantizar el debido proceso del indagado, pues no es posible escuchar el pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos facticos de la actuación administrativa, ni se permite dar oportunidad de controvertir las pruebas en su contra, pudiendo vulnerar con ello el debido proceso, colocando en inseguridad jurídica al acto administrativo con posibles efectos de daño antijurídico.

La Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado, con relación a la salvaguarda del debido proceso establece:

DEBIDO PROCESO

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Los procesos que adelantan las autoridades administrativas tienen una naturaleza especial, ya que se rigen por normas sustanciales y procesales de derecho administrativo; igualmente los fallos emitidos buscan resolver la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

problemática, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto a la empresa INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION.

En consecuencia, **EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI20213310000016843 del 27 de octubre de 2021, en contra de INGE-SUELOS LIMITADA EN LIQUIDACION con Nit. 800243498-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del inciso segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que se desconoce información sobre el destinatario.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el funcionario que emitió el presente acto administrativo y en subsidio el de apelación, ante el director territorial de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, el cual pueden ser presentado a través de la cuenta de correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co, o en la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, ubicada en la_Calle 71 N° 20-69 Barrio la Libertad, en horario de 8:00 am a 12:00 del mediodía, en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a la debida notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ODALIS RAMOS SERPA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja.
Ministerio de Trabajo

Revisó/Modificó: A. Caceres- Coordinador PIVC Y RCC

